

**MTRA. LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTE.**

**ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

Hugo Abraham Osorio Chairez otrora candidato a Persona Juzgadora de Primera Instancia del Centro de Justicia, acudo a esta instancia a presentar escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales dentro de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, emitida el 28 de julio de 2025 en el expediente TEEA-JDC-022/2025 y acumulados

Conforme a ello, solicito dar trámite al escrito de demanda, en los términos previstos en la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en materia electoral y en su oportunidad, remita a la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente pido:

ÚNICO: Dar trámite al escrito de tercer interesado y remitirla a la Sala Monterrey del TEPJF para su resolución.



**HUGO ABRAHAM OSORIO CHAIREZ
A LA FECHA DE SU PRESENTACION**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía promovido y signado por el C. Hugo Abraham Osorio Chairez, otrora candidato a Persona Juzgadora de Primera Instancia del Centro de Justicia.	1
X				Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía promovido y signado por el C. Hugo Abraham Osorio Chairez, otrora candidato a Persona Juzgadora de Primera Instancia del Centro de Justicia; en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral dentro del expediente TEEA-JDC-022/2025 Y ACUMULADOS.	31
	X			Credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, a favor del C. Hugo Abraham Osorio Chairez.	1
X				Cédula de notificación personal de fecha veintinueve de julio de do mil veinticinco, identificada con la clave TEEA-SGA-UA-PER-219/2025, signada por la Encargada de Despacho de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, Zaira Noelia Márquez Pérez.	1
Total					34

Fecha: 02 de agosto de 2025.
Hora: 14:57 horas.

(0307)



Lic. Mina Elizabeth Jiménez Sevilla
Encargada de Despacho de la Unidad de la Oficialía de
Partes del Órgano Jurisdiccional en cita.
OFICIALÍA DE PARTES

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico

Asunto: se presenta Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Actor: Hugo Abraham Osorio Cháirez

Autoridad Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Acto reclamado: Sentencia dentro del juicio TEEA-JDC-022/2025 y acumulados

H. SALA REGIONAL MONTERREY DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.

Hugo Abraham Osorio Chairez, por mi propio derecho y como otona candidato para juzgador de primera instancia en el Centro de Justicia Auxiliar, comparezco ante a ustedes a presentar juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los términos siguientes:

REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

1. Actor: Hugo Abraham Osorio Chairez por mi propio derecho y como otona candidato para juzgador de primera instancia en el Centro de Justicia Auxiliar, como

lo acredito con copia certificada del registro correspondiente, así como con el informe que se rendirá¹.

2. Domicilio para notificaciones. El ubicado en los estrados de este tribunal, así como el correo electrónico hosorioch@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Sentencia impugnada y Tribunal Responsable: La sentencia del **Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, emitida el 28 de julio de 2025 en el expediente TEEA-JDC-022/2025 y acumulados en el cual se modifica el Acuerdo CG-A-53/25, en la cual se declara mi ilegitimidad y la revocación de la asignación y la constancia de mayoría

4. Competencia de la Sala Regional Monterrey. En términos de los artículos 51, párrafo primero, inciso b), 80, 82 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Regional es competente para conocer del juicio.

5. Oportunidad. En el caso, debe estimarse que la presentación de la demanda se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días, porque el acuerdo se me notificó el martes 29 de Junio y la demanda se presenta el sábado 02 de Agosto

6. Preceptos vulnerados. Los actos reclamados conculcan lo dispuesto en los artículos 1º, 16, 35, fracción II, y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

CAUSA DE PEDIR

¹ LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

La sentencia dictada el 28 de julio de 2025 por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (TEEA) en los expedientes TEEA-JDC-022/2025 y acumulado, que declara la inelegibilidad del suscrito, Hugo Abraham Osorio Cháirez, para el cargo de Juez de Primera Instancia del Centro de Justicia Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por el supuesto incumplimiento del promedio de nueve puntos en materias afines (artículo 55, fracción II, CPEA), es inconstitucional y debe ser revocada por las siguientes razones sintetizadas:

1. **Exceso de Competencia:** El TEEA carece de facultades para reverificar un requisito técnico de idoneidad, previamente evaluado por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, cuya discrecionalidad es exclusiva conforme al artículo 54 CPEA y al precedente vinculante SUP-JIN-337/2025 de la Sala Superior del TEPJF, dictado el 30 de julio de 2025, que prohíbe revisiones ex post facto de valoraciones técnicas por autoridades jurisdiccionales, violando legalidad y certeza.
2. **Confusión entre Elegibilidad e Idoneidad:** La Sentencia Local erróneamente trata el promedio de nueve puntos en materias afines al cargo como un requisito de elegibilidad objetiva, cuando es de idoneidad técnica, reservado a los Comités (SUP-JIN-337/2025). Esta confusión sustituye la evaluación técnica del Comité, afectando mi derecho a ser votado.
3. **Vulneración a la Confianza Legítima:** La revisión retroactiva del TEEA, con una metodología propia creada post-jornada, desconoce la expectativa legítima generada por la postulación del Comité y la ratificación del IEE (Acuerdo CG-A-53/25), contraviniendo el principio de seguridad jurídica en su vertiente de confianza legítima como proscripción de la arbitrariedad.
4. **Falta de Exhaustividad:** El TEEA omite analizar argumentos clave de mi escrito de tercero interesado, como la interpretación teleológica del requisito respaldada por mi experiencia litigante en materias civil, familiar y mercantil, y la irrelevancia de documentos invocados por el impugnante, generando

indefensión procesal al no cumplir con la motivación integral exigida por el artículo 16 CPEUM.

Estas violaciones, al ignorar precedentes vinculantes posteriores y pruebas documentales (expediente con constancias de experiencia), comprometen la validez de la sentencia impugnada. Solicito a esta Sala Regional revocar la declaratoria de inelegibilidad, declarar mi elegibilidad e idoneidad, y confirmar mi designación como Juez del Centro de Justicia Auxiliar, ordenando la entrega de la constancia de mayoría correspondiente, en protección de mis derechos político-electorales y la voluntad ciudadana expresada en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025.

ANTECEDENTES

Bajo protesta de decir verdad expreso:

- a) **Decreto de reforma judicial.** El 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de elección de personas juzgadoras.
- b) **Reforma a la Constitución del Estado de Aguascalientes.** El dieciocho de diciembre del 2024, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el Decreto número 79
- c) **Inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025:** El veintiséis de diciembre, el Consejo General del instituto local declaró el inicio del proceso electoral local extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras
- d) **Convocatoria.** El tres de enero de 2025, el Congreso del Estado de Aguascalientes convocó a las personas que estuvieran interesadas en participar en el proceso como candidatas a los cargos de Magistraturas del

Supremo Tribunal de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial, así como de personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial del Estado.

- e) **Registro.** – El plazo para que las personas interesadas se inscribieran en la convocatoria comprendió del 6 al 19 de enero de 2025.
- f) **Lista de elegibilidad y remisión de la lista al Consejo de la Judicatura del Estado** -El veintidós de enero del 2025 los Comités de Evaluación verificaron que las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria reunieran los requisitos constitucionales de elegibilidad y se remitió el listado al Consejo de la Judicatura del Estado.
- g) **Evaluación técnica-jurídica.** El seis de febrero del 2025, se realizó la una evaluación técnica-jurídica, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
- h) **Listado de personas mejores evaluadas.** El siete de febrero, el Consejo de la Judicatura publicó la lista de hasta seis personas por género que acreditaron la fase 2, de la segunda etapa, de la Base Quinta de la convocatoria.
- i) **Acuerdo General del Comité de Evaluación del Legislativo y Ejecutivo.**
- el dieciséis de febrero, los referidos comités remitieron a la titularidad de cada poder, el listado de las personas idóneas
- j) **Envío de listados de las personas aprobados por cada Poder.** - El diecisiete de febrero, los poderes enviaron el listado de sus postulaciones al Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes
- k) **Campañas Electorales:** Del veintiocho de abril al veintinueve de Mayo se llevó a cabo el periodo de campaña para personas juzgadoras.
- l) **Jornada Electoral:** El primero de junio de dos mil veinticinco se llevó a cabo

la jornada electoral local para la elección de personas juzgadoras.

- m) **Cómputo final (CG-A-53/25).** El 26 de junio, el Consejo General del Instituto local aprobó el cómputo final de la elección de personas juzgadoras, declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría y validez a las personas ganadoras.
- n) **Sentencia impugnada (TEEA-JDC-022/2025 y acumulados).** El pasado veintiocho de junio, el tribunal local determinó modificar el Acuerdo CG-A-53/2025 y declara mi ilegibilidad, en consecuencia, se revocó la asignación y la constancia de mayoría que me fuera otorgada.

Identificación puntual de la resolución.

1. Antes de exponer los agravios, es necesario explicar la parte de la sentencia por la cual se realizó indebidamente la declaración de ilegibilidad y en consecuencia la revocación de la asignación y la constancia de mayoría que me fue entregada.
2. En principio existen 5 cargos para el Centro de Justicia Auxiliar, las cuales se reservaron 3 cargos para mujeres y 2 cargos para hombres
3. En el planteamiento del caso, el Tribunal Local planteo la controversia a resolver la cual fue ¿Se actualizan los supuestos de ilegibilidad que se plantean ante el Tribunal Electoral, respecto a los dos candidatos electos referidos?
4. Una vez que se fija la litis, el tribunal local razonó sobre la facultad de revisión de oficio de los requisitos de elegibilidad por parte del Consejo General del IEE y la forma de razonar del Tribunal Local, llegando a la conclusión **indebida** de que en el existe una facultad reforzada por parte del Consejo

General del Instituto Estatal Electoral para revisar los requisitos de elegibilidad -e idoneidad- en el segundo momento; eso es, en la asignación y/o calificación de la elección y declaración de validez.

5. A continuación, el Tribunal Local, estudió en conjunto los agravios sobre incumplimiento a los requisitos de elegibilidad, como persona juzgadora del Centro de Justicia Auxiliar
6. A partir de la errónea interpretación del tribunal a-quo, establece una metodología para la selección de las materias, a fin de realizar la verificación del requisito de elegibilidad, lo cual es facultad discrecional del Comité de Evaluación como lo determinó la Sala Superior en el expediente SUP-JIN-358/2025.
7. De dicho ejercicio, partiendo de una metodología para la selección de materias incorrectamente determinado, el Tribunal Local advirtió que no alcanzaba el promedio exigido por la disposición normativa constitucional.
8. En consecuencia, de lo anterior, determinó declarar mi ilegitimidad y en consecuencia revocar mi asignación y la Constancia de mayoría.

Es importante destacar, que las autoridades administrativas y jurisdiccionales, solo puede revisar requisitos de elegibilidad cuando se trate de **condiciones objetivas** y verificables que inciden en la validez formal de la candidatura.

Por lo que, el Tribunal Local indebidamente estableció una metodología para revisar requisitos de idoneidad como lo es la calificación del 9 en materias específicas a fin al cargo, facultad que solo le correspondía a los Comités de Evaluación de los Poderes

Argumentos específicos en contra de la resolución impugnada.

Una vez explicada la resolución del Tribunal Local Electoral, enseguida expreso puntualmente porqué considero que dicha resolución se basa en interpretaciones

erróneas que dan lugar a conclusiones incorrectas y, por ende, a una calificación de elegibilidad indebida, contraria a la Constitución y a los criterios de Sala Superior.

AGRAVIOS

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL SUSCRITO AL DECLARAR INDEBIDAMENTE SU INELEGIBILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DEL PROMEDIO DE NUEVE PUNTOS EN MATERIAS AFINES AL CARGO, EN CONTRADICCIÓN CON LO ESTABLECIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL SUP-JIN-337/2025 Y ACUMULADO. Agravio que se denuncia toda vez que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (TEEA) en los expedientes TEEA-JDC-022/2025 y acumulado, de fecha 28 de julio de 2025 (en adelante, "Sentencia Local"), incurre en un error manifiesto y grave al declarar la inelegibilidad del suscrito, Hugo Abraham Osorio Cháirez, para el cargo de Juez de Primera Instancia del Centro de Justicia Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por el supuesto incumplimiento del requisito previsto en el artículo 55, tercer párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes (CPEA), consistente en contar con un promedio de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Esta determinación viola flagrantemente mis derechos político-electorales al ser votado y a acceder a un cargo público en condiciones de igualdad, certeza y legalidad, consagrados en los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como en el artículo 12 de la CPEA, **al exceder las facultades del TEEA en la revisión de un requisito de elegibilidad de naturaleza técnica, cuya valoración corresponde de manera exclusiva a los Comités de Evaluación, y cuya presunción de validez no fue desvirtuada conforme a los criterios vinculantes establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en precedentes posteriores a la Sentencia Local.**

El presente recurso se presenta en una fecha posterior a la Sentencia Local (28 de julio de 2025), específicamente el 02 de agosto de 2025, lo que permite invocar como argumento central un precedente posterior y vinculante: **la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JIN-337/2025 y acumulado, de fecha 30 de julio de 2025 (en adelante, "Sentencia Federal").** Dicho precedente, emitido dos días después de la resolución impugnada, establece un criterio definitivo y aplicable por analogía al caso local, al resolver un supuesto idéntico de inelegibilidad por incumplimiento del promedio de nueve puntos en materias afines, revocando la decisión de la autoridad electoral administrativa por exceso de facultades. La posterioridad de este precedente obliga a su aplicación en el presente recurso, en virtud del principio de supremacía constitucional (artículo 133 CPEUM) y de la obligatoriedad de los criterios de la Sala Superior para tribunales locales en materia electoral (artículo 99 CPEUM), evitando así contradicciones jurisprudenciales y garantizando uniformidad en la interpretación de normas análogas derivadas de la reforma judicial federal y local.

Para sustentar este agravio, es imperativo contrastar los razonamientos de ambas sentencias, invocando citas textuales de los documentos proporcionados. La Sentencia Federal, (páginas 15-29), razona que el requisito del promedio de nueve puntos en materias afines es de carácter técnico y cualitativo, delegado exclusivamente a los Comités de Evaluación por el Órgano Reformador de la Constitución (artículo 96, fracción II, inciso b, CPEUM). En cita textual: "*Los Comités de Evaluación verificarán que las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten... Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo*". **La Sala Superior distingue entre requisitos objetivos** (ej. promedio general de ocho puntos, verificable mecánicamente) **y técnicos (como la selección de materias afines), afirmando que estos últimos generan una**

presunción de validez que no puede ser desvirtuada por autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales mediante metodologías propias ex post facto, ya que ello implica invadir atribuciones exclusivas y violar principios de legalidad, reserva de ley y certeza.

En el apartado Sexta Estudio del Fondo, la Sentencia Federal concluye: "*El INE excedió facultades al crear una metodología propia ex post... afectó los principios de legalidad de reserva de ley... y el principio de certeza y definitividad que exige que las reglas de participación estén fijadas antes de que la ciudadanía acuda a las urnas*". El invocando el precedente SUP-JE-171/2025 y acumulados, lo modula para elecciones judiciales: "*No todas las consideraciones aplicables a procesos electorales ordinarios resultan pertinentemente trasladables a la elección de personas juzgadoras... la verificación de los requisitos de elegibilidad no puede valorarse en términos absolutos... responde a la finalidad constitucional relevante de que las personas que asuman un cargo de elección popular de naturaleza judicial se ajusten a los requisitos de elegibilidad*"², **pero restringe esta facultad a requisitos objetivos, excluyendo los técnicos como la identificación de materias afines, que requiere "esa tarea de selección y correspondencia temática es la que fue delegada a los comités de evaluación"** (páginas 16-17). **Esta doctrina es directamente aplicable al suscrito**, ya que el artículo 55 de la CPEA es análogo al artículo 97 CPEUM, derivado de la misma reforma judicial. En el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes (PEEPJEA) 2025, el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo realizó la verificación inicial de mi elegibilidad, incluyendo el promedio de nueve puntos en materias afines al cargo, basándose en mi certificado de licenciatura en Derecho de la Universidad Autónoma de Aguascalientes y constancia de maestría en Seguridad Social, postulándome en consecuencia al cargo de juez de auxiliar. Esta evaluación técnica generó una presunción de validez que el TEEA no podía desvirtuar mediante una recalculación propia.

² páginas 25-26

En contraste, la Sentencia Local, en su apartado VI de Estudio de Fondo, punto 3.2, inciso A), ignora esta exclusividad y procede a reverificar el requisito, aplicando una metodología ad hoc: *"La revisión de los requisitos de elegibilidad no puede valorarse en términos absolutos... se considera que un promedio de ocho puntos en la licenciatura implica que la persona aspirante tiene conocimientos firmes... el segundo parámetro, consistente en contar con un promedio de nueve puntos en las materias afines al cargo a realizar"*³. El TEEA selecciona 24 materias de mi certificado (ej. Derecho Civil I: 8, Derecho Mercantil I: 9, Clínica de Derecho Civil: 7), calcula un promedio de 7.33 y declara inelegibilidad, basándose en la competencia mixta del Centro (civil, familiar, mercantil; artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes), sin alinearse con los criterios del Comité. Esto contraviene la Sentencia Federal, que prohíbe tales metodologías ex post: *"El ejercicio de verificación del promedio realizado por la responsable no se ajusta a Derecho y debe quedar sin efectos"*⁴.

La Sentencia Local cita SUP-JE-171/2025 para justificar una "facultad reforzada" de revisión post-electoral⁵, interpretando que permite al IEE y al TEEA recalcular promedios con pruebas robustas. Sin embargo, **esta interpretación es errónea y desactualizada, ya que la Sentencia Federal, posterior, modula expresamente dicho precedente: "La referida doctrina resulta aplicable, con sus modulaciones, en el proceso de elección de personas juzgadoras, porque... no todas las consideraciones aplicables a procesos electorales ordinarios resultan pertinentemente trasladables"**⁶. La posterioridad de este criterio obliga a su aplicación en el presente recurso, presentado en agosto de 2025, evitando que la Sentencia Local, anterior, prevalezca sobre un precedente superior y más reciente que restringe la revisión a requisitos objetivos, excluyendo el técnico de materias afines.

³ páginas 35-38 de la Sentencia Local

⁴ página 29 de SUP-JIN-337/2025

⁵ páginas 23-24

⁶ página 25 de SUP-JIN-337/2025

El error del TEEA radica en no respetar la presunción de validez de la evaluación del Comité de evaluación del poder Ejecutivo violando el principio de no sustitución de juicios técnicos: "Cualquier intento por parte del INE de calificar o invalidar una candidatura con base en juicios subjetivos sobre la idoneidad, implicaría invadir atribuciones exclusivas del comité constitucionalmente facultado para ello"⁷

Además, la revisión del TEEA vulnera la certeza electoral al crear una metodología ad hoc post-jornada (1 de junio de 2025), afectando la definitividad de etapas: *"La presentación del escrito de demanda... ocasiona el agotamiento de esa facultad y la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para ese fin"*⁸. El actor aportó mi certificado como supuesta "prueba robusta", **pero el TEEA no demostró desvirtuación ajustada a la metodología del Comité**, limitándose a un recálculo propio, equivaliendo a imponer requisitos adicionales, prohibido por la Sala Superior. Lo anterior, resultando evidente que con tal proceder se vulneran en perjuicio del suscrito los principios constitucionales de objetividad y certeza dado que el proceder del TEEA conlleva un juicio analítico retroactivo y arbitrario que pasa por alto y desconoce los parámetros metodológicos establecidos por el comité de evaluación para sostener la idoneidad del suscrito. Lo hasta aquí establecido pasando por alto lo razonado por la sala superior en el sentido de que los comités tienen un amplio margen valorativo para establecer los parámetros académicos desde los que valoran y acreditan -técnicamente- la idoneidad de los aspirantes, idoneidad que, una vez calificada, dada su naturaleza no puede ser materia de una nueva revisión que caprichosamente modifique los parámetros (materias) valorados bajo las facultades discrecionales del comité.

Este agravio se fortalece con la posterioridad del precedente: Emitido el 30 de julio de 2025, dos días después de la Sentencia Local, vincula obligatoriamente al resolver este recurso (agosto 2025), en acatamiento al principio de uniformidad jurisprudencial.

⁷ página 20 de SUP-JIN-337/2025.

⁸ página 6 de SUP-JIN-337/2025

En conclusión, la Sentencia Federal SUP-JIN-337/2025, posterior y vinculante, demuestra el error del TEEA al reverificar un requisito técnico exclusivo de los Comités, sin respetar presunción de validez ni principios constitucionales. Contrastando con la Sentencia Local, que aplica metodología ex post e interpretación extensiva de SUP-JE-171/2025, se evidencia la necesidad de revocar mi inelegibilidad. Solicito a esta Sala revocar la sentencia impugnada, declarar mi elegibilidad y confirmar mi asignación, ordenando entrega de constancia de mayoría.

El conjunto de lo anterior se sostiene en analogía e igualdad de razón conforme a lo razonado en el **SUP-JIN-337/2025 Y ACUMULADO**, mismo que a la letra establece:

SUP-JIN-337/2025 Y ACUMULADO

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que el Consejo General del INE puede verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas en el momento de la asignación de cargos, sobre la base de los requisitos que la Constitución prevé.⁹

*Sin embargo, esta facultad del INE **no es absoluta**, pues como se viene explicando, la autoridad administrativa carece de atribuciones para revisar requisitos cuya valoración fue delegada por el Órgano Reformador de la Constitución a un órgano técnico.*

En el caso, los comités de evaluación ya habían valorado qué candidaturas cumplían con el requisito de contar con una calificación de nueve puntos o su equivalente en relación con la especialidad del cargo al que se postularon, sobre la base de las asignaturas que los propios comités consideraron afines a los cargos y a la especialización de cada una de las personas aspirantes.

*Por tanto, al verificar nuevamente tal requisito con base en una metodología propia y creada con posterioridad a la jornada electoral, la autoridad responsable afectó los principios de: **1) legalidad de reserva de ley** -artículos 14 y 16 constitucionales- que impide a la autoridad electoral adicionar requisitos para el goce y disfrute en materia*

⁹ SUP-JE-171/2025 y acumulados.

de derechos fundamentales; y 2) el principio de certeza y definitividad que exige que las reglas de participación estén fijadas antes de que la ciudadanía acuda a las urnas.

Bajo esta perspectiva, resulta necesario diferenciar las características respecto de cada promedio exigido por la Constitución general:

- **Promedio general de ocho puntos.** La Constitución mandata que se obtenga tomando todas las calificaciones de la licenciatura en Derecho. Su verificación es puramente documental: basta constatar que el certificado de estudios o kárdex consigna un promedio global mínimo de 8. Si el documento está ausente o la cifra es inferior, el defecto es objetivo, inmediato y evidente.
- **Promedio de nueve puntos en materias afines.** El mismo precepto constitucional fija el umbral, pero deja abierta la manera de integrarlo: indica que puede provenir de la licenciatura o de un posgrado y que debe referirse a las "materias relacionadas con el cargo".

De manera que el Órgano Reformador de la Constitución exige una delimitación técnica previa: identificar qué asignaturas son efectivamente afines, decidir si se toman de la licenciatura, de un posgrado o de ambos y, entonces, promediar. Esa tarea de selección y correspondencia temática es la que fue delegada a los comités de evaluación para calificar la elegibilidad con base en la documentación entregada por cada aspirante.

Una vez que el comité declara cumplido el requisito y el listado se remite al Senado, el estándar constitucional queda agotado. Al tratarse de un juicio técnico-académico —no de una constatación mecánica—, cualquier nueva "revaloración" posterior implicaría, inevitablemente, crear parámetros propios (número de materias, pesos, inclusión o exclusión de grados) y, con ello, imponer mayores requisitos que el criterio constitucional.

En el caso, respecto del promedio de ocho, el INE se limitó a cotejar el certificado global y no aplicó regla adicional, pues como se indicó, se trata de un elemento objetivo, inmediato y evidente: basta constatar que el certificado global alcance la cifra mínima. Por ello, el INE puede descartar candidaturas cuando el defecto sea objetivo y evidente.

En contraste, valorar el promedio de nueve o su equivalente en la especialidad, exige determinar qué asignaturas son afines y qué grado académico respaldará la media; de ahí que el INE haya creado filtros inexistentes en la normativa aplicable, valoración técnica que, en todo caso, es atribución de los comités de evaluación.

Esto se evidencia de la revisión del acuerdo que determinó la inelegibilidad de la parte promovente, en el cual la responsable indica que “no existía una metodología previa”, razón por la cual consideró necesario diseñar reglas nuevas.

Lo anterior, en un ejercicio de una facultad que no le confirió el Órgano Reformador de la Constitución, pues este señaló expresamente en el artículo 96 que la valoración de los elementos técnicos les corresponde a los comités de evaluación.

Así, al aplicar esos criterios ex post, el INE analizó un requisito ya acreditado, reemplazó la valoración experta de los comités y excluyó, sin fundamento, a candidaturas que habían resultado electas en las urnas.

En efecto, es criterio de esta Sala Superior que la valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos y la revisión de los historiales académicos son una cuestión técnica, cuya valoración corresponde de forma exclusiva a los comités de evaluación.¹⁰

En ese sentido, el Consejo General del INE no contaba con atribuciones para valorar nuevamente el expediente académico de la parte actora a fin de valorar si cumplía o no con el promedio de nueve en las materias relacionadas con su especialidad.

Al asumir una función que no le corresponde, el INE se sustituyó indebidamente en el juicio técnico de los comités de evaluación, sin contar con una metodología propia y validada para realizar una valoración especializada.

Esto no desconoce la facultad del INE para revisar si las candidaturas cumplen con los requisitos constitucionales de elegibilidad; sin embargo, se insiste, debemos distinguir entre aquellos requisitos objetivos que no requieren una valoración técnica (como podría ser la nacionalidad, residencia, edad) frente a los requisitos que, dadas sus particularidades, requieren una valoración especializada.

De manera que las atribuciones del INE no comprenden la revisión de elementos que ya fueron valorados por un órgano especializado mediante una metodología previamente establecida con base en criterios definidos en las propias convocatorias.

Permitir que una autoridad administrativa sustituya unilateralmente la determinación de un órgano técnico, rompe con la lógica del proceso de selección de candidaturas del Poder Judicial, pues este se compuso de un proceso complejo en el que intervinieron diversos órganos y, en concreto, los comités de evaluación en ejercicio de una facultad constitucionalmente reconocida valoraron los perfiles técnicos de las candidaturas en ejercicio de una facultad discrecional.

¹⁰ SUP-JDC-18/2025 y acumulados.

Por tanto, al haberse pronunciado sobre una cuestión reservada a los comités de evaluación, el INE incurrió en una extralimitación de facultades que resulta contraria al marco normativo aplicable.

*De ahí que se considere que **asiste razón a la parte actora**, cuando aduce que el INE se excedió en sus atribuciones al realizar la verificación de los requisitos de elegibilidad.*

*Por tanto, **se concluye que el ejercicio de verificación del promedio de nueve realizado por la responsable no se ajustó a Derecho y debe quedar sin efectos.***

El conjunto de lo anterior, sin que por otra parte se deba omitir que **en una interpretación directa del artículo 96, fracción II, inciso b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, claramente deba entenderse que los Comités de Evaluación, integrados por cada Poder de la Unión, tienen la facultad exclusiva para evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales de elegibilidad **e idoneidad** de los aspirantes a cargos judiciales, incluyendo el promedio de nueve puntos en materias afines al cargo (artículo 97, fracción II, CPEUM). Esta disposición constitucional crea un procedimiento técnico especializado, donde los Comités verifican expedientes y evalúan idoneidad de manera inatacable, procedimiento que, en virtud de la propia reforma constitucional debe ser análogo al establecido para los procesos locales de selección de integrantes del poder judicial de las entidades federativas en términos de lo establecido por el artículo 116 de la constitución federal:

*Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales **se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable, estableciendo mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección** que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica*

Como resulta evidente es claro que el proceso de elección de jueces y la calificación de idoneidad de los respectivos aspirantes supone el respeto al modelo de calificación técnica establecido por la constitución federal en beneficio de las facultades discrecionales de los órganos técnicos de evaluación instituidos por la reforma, los comités. Por consiguiente, cualquier revisión posterior por autoridades electorales o jurisdiccionales, como el TEEA, invade esta atribución expresa del Órgano Reformador Constitucional, violando la supremacía de la CPEUM (artículo 133) y los principios de división de poderes y certeza jurídica, lo que restringe indebidamente mis derechos político-electorales al desvirtuar la valoración técnica ya realizada. Esta interpretación directa de la constitución debiendo ser naturalmente entendida como armonizada con el artículo 1º de la CPEUM, que impone una lectura pro persona de los derechos humanos, favoreciendo el acceso igualitario a cargos públicos sin interpretaciones restrictivas que adicionen barreras no explícitas. Al declarar mi inelegibilidad sin respetar la evaluación del Comité del poder ejecutivo, el TEEA ignora este mandato constitucional, afectando la efectividad de la reforma judicial nacional y generando arbitrariedad. **Por tanto, es del conjunto de lo anterior que solicito que al momento de resolver el presente medio de impugnación esta sala regional se pronuncie sobre la presente interpretación directa de la constitución y en consecuencia proceda a revocar la sentencia impugnada y confirmar mi designación.**

INDEBIDA CONFUSIÓN ENTRE REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD Y DE IDONEIDAD PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO, LO QUE LLEVA A DECLARAR LA INELEGIBILIDAD DEL SUSCRITO POR INCUMPLIMIENTO DEL PROMEDIO DE NUEVE PUNTOS EN MATERIAS AFINES, CUANDO ESTE CONSTITUYE UN REQUISITO DE IDONEIDAD TÉCNICA EXCLUSIVA DE LOS COMITÉS DE EVALUACIÓN.- agravio que se sostiene dado que en el núcleo de la controversia resuelta por la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en los expedientes TEEA-JDC-022/2025 y acumulado, subyace una interpretación errónea que equipara indebidamente los requisitos de elegibilidad —

esenciales para la participación en el proceso electoral— con aquellos de idoneidad para el efectivo desempeño del cargo judicial. Esta confusión conceptual resulta en la declaración de inelegibilidad del suscrito, Hugo Abraham Osorio Cháirez, para el cargo de Juez de Primera Instancia del Centro de Justicia Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, alegando incumplimiento del promedio de nueve puntos o su equivalente en materias relacionadas con el cargo, previsto en el artículo 55, tercer párrafo, fracción II, de la CPEA. Tal error vulnera mis derechos político-electorales al acceso a cargos públicos y a la certeza jurídica, protegidos por los artículos 35 y 41 de la CPEUM al tratar un elemento de idoneidad técnica como si fuera un requisito objetivo de elegibilidad, susceptible de revisión mecánica en sede jurisdiccional.

¿Cuál es la frontera precisa entre elegibilidad e idoneidad en el contexto de las elecciones judiciales? La respuesta radica en su propósito y naturaleza inherentes. Los requisitos de elegibilidad representan barreras formales y objetivas, diseñadas para asegurar que los aspirantes cumplan condiciones mínimas verificables que de manera directa y sin juicios especializados, como la ciudadanía mexicana por nacimiento, la edad mínima, la residencia efectiva o la ausencia de condenas por delitos dolosos con sanción privativa de libertad y el promedio general mínimo de 8. Estos elementos, por su carácter registral o documental, permiten una constatación inmediata por parte de la autoridad electoral, sin necesidad de evaluaciones profundas o discrecionales, garantizando así la inclusión inicial en el proceso electoral bajo criterios de certeza y objetividad. Por el contrario, los requisitos de idoneidad trascienden lo formal para adentrarse en el terreno cualitativo y evaluativo, enfocándose en la aptitud real del aspirante para ejercer el cargo con competencia, honestidad y eficacia. Incluyen aspectos como la trayectoria profesional, los méritos académicos especializados, la ética y la capacidad técnica, que demandan un análisis experto y contextualizado. En el marco de la reforma judicial, esta distinción no es meramente teórica, sino constitucionalmente mandatada, como lo ilustra la sentencia posterior de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en el expediente SUP-JIN-337/2025 y acumulado que en su apartado de

Consideraciones, la Sala Superior aclara: "Los requisitos de elegibilidad son aquellos que la Constitución y las leyes establecen como condiciones objetivas, medibles y previamente determinadas para que una persona pueda contender por un cargo público... Por otra parte, los requisitos de idoneidad son de carácter cualitativo, técnico y valorativo. No se refieren simplemente a condiciones objetivas, sino a la evaluación de competencias, capacidades, méritos, trayectoria, formación y ética profesional de las personas aspirantes. Su cumplimiento no es susceptible de verificarse a través de criterios mecánicos o registrales, sino que requiere procesos especializados de evaluación técnica y valorativa"¹¹.

Esta delimitación conceptual es pivotal, ya que el Órgano Reformador de la Constitución Federal asignó la evaluación de idoneidad de aspirantes a cargos judiciales a órganos especializados: los Comités de Evaluación, integrados por expertos para asegurar una valoración imparcial y técnica. La Sentencia Federal lo subraya: "En particular en la fracción II, inciso b) del artículo constitucional en cita se dispuso... Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad pública, que recibirán los expedientes de los personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que deberán, con las características de idoneidad, contar con el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad buena fama pública, competencia o antecedentes, académicas y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica". De ahí deriva que **"la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, corresponde de manera exclusiva a los comités de evaluación, por disposición expresa del Órgano Reformador de la Constitución"**¹²

Lo antes razonado siendo coherente con lo establecido en la constitución política del estado de Aguascalientes, que establece un reparto preciso de atribuciones

¹¹ páginas 19-20 de la Sentencia Federal

¹² página 21

entre autoridades, entre las que destaca particularmente las del Comité de Evaluación de los distintos poderes:

“Artículo 54.-

La elección se desarrollará conforme al siguiente procedimiento:

...

...

III. Dentro de los tres días posteriores a la emisión de la Convocatoria, **cada Poder integrará un Comité de Evaluación** conformado por tres personas reconocidas en la actividad jurídica, **responsable**, en una primera fase, de:

a) Recibir los expedientes de las personas aspirantes y **evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales**;

b) **Identificar a las personas que cumplan con todos los requisitos constitucionales y legales**;

c) Remitir la lista de esas personas para la evaluación técnica jurídica correspondiente conforme al cargo al que se aspire;

...

...

V. En los términos de la Convocatoria, las personas que integran la lista a que se refiere el inciso anterior pasarán a la segunda fase de la evaluación ante el Comité de Evaluación que corresponda. **Cada Comité evaluará**, conforme a los parámetros establecidos en ley, **la idoneidad del aspirante para el cargo**, así como su honestidad, buena fama pública, antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. **Los resultados de estas evaluaciones serán inatacables.**

...

...”

...

Por otro lado, también en las Constitución de Aguascalientes, se establecen como requisitos para ser persona juzgadora, en lo que interesa:

"Artículo 55 ...

Para ser electo como persona Juzgadora se requiere:

...

II.- Poseer Título de Licenciatura en Derecho expedido legalmente, contar con un promedio general no menor a ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado..."

De lo anterior se desprende, que para ser electo se exigen dos promedios, uno que es general, que es el promedio mínimo de ocho en la Licenciatura de Derecho, y otro, que es especializado Y TECNICO consistente en el mínimo de nueve en las materias a fines al cargo; así también, el artículo 54 de la Constitución del estado de Aguascalientes, otorga a los Comités de Evaluación la facultad de evaluar discrecionalmente los requisitos Constitucionales y de determinar la idoneidad del aspirante para el cargo.

Entonces, es evidente que el legislador dotó a estos Comités de una facultad discrecional y exclusiva, por lo que el Tribunal Electoral de Aguascalientes asumió una función que no le corresponde, conculcando con mi esfera de derechos

Ahora bien, ***¿por qué el promedio de nueve puntos en materias afines debe clasificarse como un requisito de idoneidad? Su esencia radica en la necesidad de un juicio valorativo: no se trata de un promedio global mecánico, sino de seleccionar materias "relacionadas con el cargo",*** ponderar su relevancia con la competencia material (en este caso, mixta: civil, familiar y mercantil, según el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes), y promediar calificaciones de manera contextualizada, considerando posgrados o especialidades. Esto implica discrecionalidad técnica

para evaluar si, por ejemplo, una maestría en Seguridad Social complementa la formación académica que el comité de evaluación considero pertinente para ejercer el cargo de juez auxiliar. La Sentencia Federal lo explica: *"El mismo precepto constitucional fija el umbral, pero deja abierta la manera de integrarlo: indica que puede provenir de la licenciatura o de un posgrado y que debe referirse a las 'materias relacionadas con el cargo'... de manera que el Órgano Reformador de la Constitución exige una delimitación técnica previa: identificar qué asignaturas son efectivamente afines... Esa tarea de selección y correspondencia temática es la que fue delegada a los comités de evaluación"*. Por tanto, *"cualquier nueva 'revaloración' posterior implicaría, inevitablemente, crear parámetros propios... y, con ello, imponer mayores requisitos que el criterio constitucional"*¹³, confirmando su carácter de idoneidad técnica.

En el caso concreto, el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, realizó esta valoración cualitativa considerando que cumplía con el umbral de idoneidad para el cargo de juez auxiliar. **Esta decisión técnica genera una presunción de validez que no admite revisión mecánica posterior, como lo intentó el TEEA.**

Sin embargo, la Sentencia Local incurre en la confusión al tratar este requisito como de elegibilidad objetiva, susceptible de verificación post-electoral: *"En lo que respecta al C. Hugo Abraham Osorio Cháirez, de acuerdo a la lista de materias que cursó en su licenciatura en Derecho... se determina que las siguientes asignaturas. El TEEA, en su metodología propia, selecciona materias vinculadas a la "competencia mixta", sin reconocer que esta selección es un juicio de idoneidad: "Los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza... en consecuencia, la comprobación de requisitos de elegibilidad tiene como objetivo garantizar que la participación ciudadana en los comicios elija a personas que posean todas las cualidades requeridas".* **Esta aproximación ignora la distinción federal y sustituye la evaluación técnica del Comité, violando su competencia constitucional exclusiva y reservada.**

¹³ página 27

La Sentencia Local cita precedentes como SUP-JDC-18/2025 para argumentar discrecionalidad de los Comités, pero no aplica la modulación posterior de la Sentencia Federal: **"Tratándose de aspectos técnicos relacionados con la metodología y evaluación... su revisión no puede realizarse en sede jurisdiccional, ya que este órgano carece de facultades para ello"**. Al recalcular mi promedio, el TEEA confunde idoneidad con elegibilidad, imponiendo una revisión que **"no le corresponde evaluar la idoneidad de quienes hayan sido postulados, ya que dicha valoración fue realizada por el comité constitucionalmente previsto"**¹⁴

La posterioridad de la Sentencia Federal (30 de julio de 2025) obliga a su aplicación en este recurso, corrigiendo la Sentencia Local anterior. Con el invocando SUP-JE-171/2025 se confirma que -contrario lo establecido por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, la idoneidad técnica no admite revaloración.

En conclusión, la Sentencia Federal, posterior y vinculante, aclara que el promedio de nueve puntos es de idoneidad técnica exclusiva de los Comités. La Sentencia Local confunde categorías, excediendo competencia. Solicito revocar mi inelegibilidad, declarar idoneidad y confirmar asignación, ordenando entrega de constancia de mayoría.

INDEBIDA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA GENERADO POR LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y LOS COMITÉS DE EVALUACIÓN, AL DECLARAR LA INELEGIBILIDAD DEL SUSCRITO POR INCUMPLIMIENTO DEL PROMEDIO DE NUEVE PUNTOS EN MATERIAS AFINES. Agravio que se sostiene toda vez que la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes incurre en una interpretación extensiva y desproporcionada que socava el principio de confianza legítima, al declarar la inelegibilidad del suscrito para el cargo de Juez de Primera Instancia del Centro de Justicia Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. Esta

¹⁴ páginas 19-20 de la Sentencia Federal.

decisión no solo ignora la estabilidad jurídica generada por la actuación previa de los Comités de Evaluación, sino que también refuta indebidamente la presunción de validez de sus determinaciones, violando mis derechos político-electorales al acceso a cargos públicos y a la seguridad jurídica, protegidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

El principio de confianza legítima, como manifestación del derecho a la seguridad jurídica, exige que las autoridades respeten las expectativas razonables creadas en los particulares por sus propios actos, evitando modificaciones imprevisibles o intempestivas que generen indefensión. Este principio, derivado de los artículos 14 y 16 de la CPEUM, prohíbe la arbitrariedad y garantiza que los gobernados puedan "saber a qué atenerse" respecto de las decisiones administrativas y jurisdiccionales. En el contexto de procesos electorales judiciales, este principio adquiere especial relevancia, ya que protege la definitividad de etapas previas -como la postulación y verificación inicial de elegibilidad por los Comités de Evaluación- frente a revisiones posteriores que alteren el statu quo sin justificación de interés público superior.

Para refutar la interpretación del TEEA, es indispensable invocar el escrito de tercero interesado presentado por el suscrito ante el propio TEEA, previo a la emisión de la Sentencia Local, donde se defiende la aplicación de este principio (Tesis 2a. XXXVII/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SCJN, citada en el escrito: **"El derecho a la seguridad jurídica... tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión, su esencia versa sobre la premisa consistente en 'saber a qué atenerse' respecto del contenido de las leyes y de la actuación de las autoridades"**). En dicho escrito, se argumenta que la evaluación del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo generó una expectativa legítima de elegibilidad, ratificada por el IEE en el Acuerdo CG-A-53/25 (Anexo 2, pág. 34), y que cuestionar retroactivamente el promedio de nueve puntos sin pruebas robustas viola esta confianza, **especialmente al basarse en una metodología improvisada por el Tribunal al**

momento de resolver la sentencia que ahora se impugna: *"la clasificación de las materias afines... constituye el establecimiento de un criterio subjetivo... no existe una metodología clara, objetiva y homogénea".*

Esta refutación se fortalece con un precedente posterior y vinculante: la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en el expediente SUP-JIN-337/2025 y acumulado, dictada el 30 de julio de 2025. Emitida dos días después de la Sentencia Local, esta resolución aborda un caso análogo de inelegibilidad por el mismo requisito (promedio de nueve puntos), revocando la decisión del Instituto Nacional Electoral (INE) por violar la confianza generada en las etapas previas del proceso. La Sentencia Federal, en su apartado de Consideraciones sobre la definitividad de etapas, enfatiza: *"La presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral ocasiona el agotamiento de esa facultad y la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para ese fin, ya que opera la preclusión del derecho a impugnar"*. Esto se alinea con la Tesis SCJN citada en mi escrito, **extendiendo la protección de la confianza legítima a evitar revisiones imprevisibles que alteren expectativas razonables creadas por los Comités de Evaluación y autoridades electorales.**

El TEEA, en su interpretación extensiva, ignora esta dimensión al proceder a una revisión retroactiva del promedio basado en una metodología propia (selección de 24 materias vinculadas a la competencia mixta: civil, familiar y mercantil; páginas 42-43 de la Sentencia Local. Esta actuación desconoce que la postulación por el Comité del Poder Ejecutivo género en mí —y en la ciudadanía que votó— una confianza legítima en la validez de mi elegibilidad. Como se detalla en mi escrito de tercero interesado: *"La confianza legítima generada por la evaluación del Comité protege mi designación... la expectativa legítima implica la 'esperanza que la propia autoridad indujo a partir de sus acciones u omisiones... de forma que generen en el particular la estabilidad de cierta decisión, con base en la cual haya ajustado su conducta"*. El TEEA, al contradecir esta confianza, viola el principio de interdicción de la arbitrariedad, ya que mi trayectoria como litigante en centenas de casos

civil/familiar/mercantil (constancias en expediente, citadas en el escrito) y la ausencia de denuncias oportunas reforzaban esta expectativa, pudiendo ser ellos - u otros- elementos que la discreción técnica del comité valoro a momento de declarar mi idoneidad.

La Sentencia Federal refuta directamente esta interpretación al modular el precedente SUP-JE-171/2025: "La verificación de los requisitos de elegibilidad no puede valorarse en términos absolutos... pero cualquier nueva 'revaloración' posterior implicaría, inevitablemente, crear parámetros propios... afectó los principios de legalidad de reserva de ley... y el principio de certeza y definitividad"¹⁵. En mi escrito, se anticipa esta refutación al argumentar que "pretender que el Consejo General o el Tribunal establezcan una metodología extraordinaria... vulnera los principios de legalidad, certeza, objetividad y no retroactividad" (punto 5 del escrito). El TEEA, al crear una metodología ad hoc post-jornada (1 de junio de 2025), ignora que la falta de metodología preexistente (Anexo 2, pág. 26: "no existe una metodología clara, objetiva y homogénea") obligaba a deferir al Comité, evitando desigualdad y afectación desproporcionada a mis derechos.

Además, el TEEA refuta indebidamente la omisión de Serna en denunciar oportunamente (escrito de tercero interesado, punto 8: "el impugnante no presentó denuncia... privándome de la garantía de audiencia... viola el debido proceso"). La Jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior (citada en el escrito) exige indicios objetivos en etapa administrativa para activar revisiones, lo que Serna incumplió con su solicitud genérica. La Sentencia Federal refuerza esto al enfatizar la "clausura definitiva de la etapa procesal", protegiendo la confianza legítima contra impugnaciones tardías que alteren expectativas consolidadas.

La interpretación extensiva del TEEA también desconoce que los Comités tienen facultades técnicas discrecionales. La Sentencia Federal, posterior (30 de julio de 2025), refuta la interpretación del TEEA al proteger la confianza legítima

¹⁵ páginas 26-27

contra revisiones imprevisibles. Por tanto, es del conjunto de lo anterior que solicito a esta Sala revocar la inelegibilidad, declarar validez de mi elegibilidad y ordenar entrega de constancia de mayoría, confirmando el Acuerdo CG-A-53/25.

FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y OMISIÓN ABSOLUTA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. Agravio que se sostiene toda vez que la sentencia por este medio combatida revela una deficiencia grave en su estructura lógica y motivadora, al pasar por alto de manera absoluta argumentos defensivos sustanciales que el suscrito expuso en mi escrito de tercero interesado, presentado antes de la dictaminación de la resolución. Esta omisión no solo contraviene el imperativo constitucional de que las decisiones judiciales deben ser motivadas de forma integral y responder a los planteamientos esenciales de las partes, sino que también produce un escenario de indefensión procesal que compromete el debido proceso y mis derechos político-electorales al acceso a cargos públicos bajo principios de igualdad y certeza. Al dejar sin análisis defensas clave sobre la interpretación teleológica del requisito de elegibilidad y la irrelevancia de los documentos invocados por el impugnante, el TEEA construye una sentencia incompleta que no atiende pruebas ni argumentos relevantes, derivando en una declaratoria de inelegibilidad infundada por el supuesto incumplimiento del promedio de nueve puntos en materias afines.

En efecto, en el escrito de tercero interesado, estructuré una defensa detallada en 10 puntos, respaldada por precedentes de la Sala Superior y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), con el objetivo de desmontar la impugnación de Jorge Armando Serna Dávila y preservar la integridad de mi designación como Juez del Centro de Justicia Auxiliar, según el Acuerdo CG-A-53/25 del Instituto Estatal Electoral (IEE). **No obstante, la Sentencia Local omite de forma absoluta dos argumentos pivotaes: la interpretación teleológica del requisito de elegibilidad, considerando mi experiencia litigante como cumplimiento de su finalidad esencial (punto 4 del escrito), y la irrelevancia de los documentos esgrimidos por Serna al confundir Comités de Evaluación (punto 7).** Estas

ausencias no representan meras inadvertencias; constituyen un patrón de omisión que socava la esencia del contradictorio procesal, dejando sin resolución defensas que podrían haber alterado el fallo y produciendo una sentencia que no cumple con el estándar de exhaustividad, **el cual requiere que las resoluciones judiciales aborden "todos los elementos de prueba y argumentos de las partes" para forjar un veredicto equilibrado y justificado.**

Examinemos en detalle la omisión del argumento sobre la interpretación teleológica del requisito del promedio de nueve puntos (punto 4 de mi escrito). En él, expuse que mi amplia experiencia como litigante en centenas de casos en materias civil, familiar y mercantil —sustentada con constancias expedidas por el Poder Judicial del Estado y presentes en mi expediente ante el IEE— satisface la finalidad teleológica del artículo 55, fracción II, CPEA, que persigue asegurar la competencia técnica para el cargo más allá de un enfoque puramente numérico. Citando la sentencia SUP-JDC-480/2024, argumenté que debe prevalecer una interpretación pro homine para eludir limitaciones injustas a mi derecho a ser votado, priorizando la capacidad profesional probada sobre rigideces formales académicas. **Sin embargo, la Sentencia Local no alude en absoluto a esta experiencia litigante ni contesta la invocación de SUP-JDC-480/2024.** En su lugar, se ciñe a un cómputo aritmético del promedio derivado de mi certificado de licenciatura, **sin explorar cómo mi práctica profesional podría integrar o complementar la idoneidad requerida** dentro de la valoración técnica del comité. Esta omisión absoluta transgrede el principio de exhaustividad, ya que no confronta un argumento que enlaza la finalidad constitucional del requisito con evidencia probatoria concreta, en sintonía con la Sentencia Federal, que insta a considerar "*factores referenciales distintos a la propia licenciatura, incluyendo posibles estudios de especialización o posgrado*". Al prescindir de esta defensa, el TEEA incurre en arbitrariedad, ya que no justifica por qué ignora un elemento que podría invalidar su juicio propio, contraviniendo el deber de motivación que obliga a integrar "la lectura íntegra del escrito" para eludir vulneraciones al debido proceso.

A continuación, la omisión igual de flagrante recae en el argumento acerca de la irrelevancia de los documentos esgrimidos por Serna (punto 7 de mi escrito), quien fundamenta su desafío en documentos remitidos al Comité de Evaluación del Poder Judicial, cuando mi postulación provino del Comité del Poder Ejecutivo (Acuerdo CG-A-21/25). Argumenté que esta mezcla deslegitima la impugnación, ya que mi expediente ante el Ejecutivo valida el cumplimiento (Anexo 2, pág. 34 del Acuerdo CG-A-53/25), invocando la Tesis 2a. XXXVII/2017 (10a.) de la SCJN para salvaguardar la seguridad jurídica contra lecturas que propicien incertidumbre. La Sentencia Local no enfrenta esta distinción ni replica a la tesis invocada; meramente examina mi certificado de estudios sin precisar su origen o refutar la confusión de Comités. Esta omisión absoluta deja sin escrutinio un argumento que ataca la validez intrínseca de las pruebas del impugnante, violando el principio de contradicción efectiva y originando una resolución desbalanceada. Las sentencias de la sala superior respaldan esta crítica al demandar que las revisiones honren la "presunción de validez de las evaluaciones de los Comités", sin permitir mezclas que distorsionen la confianza legítima en fases previas. Al soslayar este punto, el TEEA actúa con arbitrariedad, ya que no razona por qué valida documentos de un Comité ajeno, contraviniendo el deber de exhaustividad que impone responder a "la claridad la causa de pedir"

Estas omisiones no surgen en vacío, sino que exponen un enfoque selectivo en la Sentencia Local que privilegia el recálculo del promedio sobre un análisis integral de las defensas. El TEEA admite en teoría la necesidad de "leer cuidadosa y detenidamente los Juicios Ciudadanos", pero no lo materializa, omitiendo argumentos que invocan precedentes obligatorios como SUP-JDC-18/2025 y Tesis 2a. XXXVII/2017 SCJN. **Esta selectividad genera contradicciones internas: por un lado, reconoce la discrecionalidad técnica de los Comités, pero por otro, la desatiende al crear una metodología propia, sin explicar por qué no integra la defensa teleológica o la irrelevancia de documentos.** Tales lagunas violan el principio de exhaustividad, que requiere motivaciones que "aborden todos los elementos de prueba y argumentos de las partes" para un fallo equilibrado.

La Sentencia Federal, posterior (30 de julio de 2025) y aplicable por supremacía (artículo 133 CPEUM), refuta esta selectividad al exigir motivaciones que incluyan "respuestas a los agravios planteados... tanto en su escrito de demanda como en el de ampliación" (pág. 12), extendible a defensas de terceros interesados. En mi escrito, la defensa teleológica invoca SUP-JDC-480/2024 para priorizar la capacidad profesional sobre formalismos, pero el TEEA no lo menciona, omitiendo una defensa que podría desvirtuar su enfoque numérico. Similarmente, la irrelevancia de documentos (Tesis SCJN) no se aborda, permitiendo que el TEEA valide pruebas cuestionables sin justificación, lo que contradice SUP-JIN-337/2025 (pág. 23: "la presunción de validez... solo se desvirtúa con elementos concretos"). Estas deficiencias no solo generan indefensión —al dejar sin resolución defensas que podrían alterar el resultado—, sino que también afectan la certeza electoral, ya que no justifican por qué se prioriza una revisión propia del promedio sobre la presunción de validez del Comité del Poder Ejecutivo. La omisión de la interpretación teleológica ignora cómo mi experiencia litigante (centena de casos) complementa el requisito, violando pro homine (SUP-JDC-480/2024, citado en mi escrito). La falta de respuesta a la irrelevancia de documentos permite una confusión de Comités que el TEEA no corrige, contraviniendo seguridad jurídica. En suma, estas omisiones absolutas exponen una sentencia arbitraria que no cumple con exhaustividad, produciendo contradicciones y afectando debido proceso. Por tanto, solicito revocar la inelegibilidad, declarar validez de mi elegibilidad y confirmar asignación, ordenando entrega de constancia de mayoría, reparando la indefensión.

CAPÍTULO DE PRUEBAS:

Para acreditar los extremos contenidos en el presente escrito, se ofrecen desde este momento las siguientes:

Documental pública. - Consistente en la cedula de notificación de fecha 29 de julio de 2025 por la que se me hizo de conocimiento la resolución por este medio impugnada.

Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado dentro de la presente causa, en lo que favorezca a mis intereses.

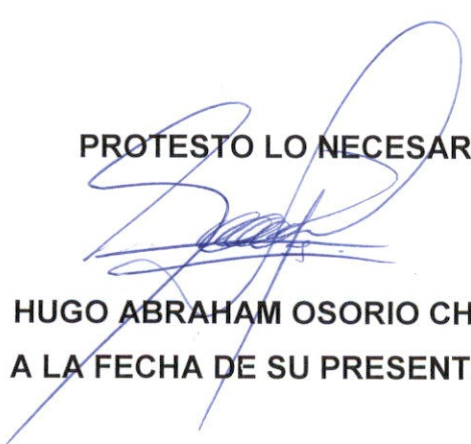
Presuncional legal y humana. En su doble aspecto en lo que favorezca a los intereses de la suscrita.

Por lo expuesto, a esta Sala Regional Monterrey, respetuosamente:

PRIMERO. Tenerme por presentado con el carácter que ostento en el presente medio de impugnación formulando los agravios que se contienen en este escrito.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

TERCERO. Se modifique la sentencia emitida en el TEEA-JDC-022/2025 y acumulados, por el cual el Tribunal Electoral local declara mi ilegibilidad y, en consecuencia, la revocación de la asignación y la constancia de mayoría que se me fue otorgada


PROTESTO LO NECESARIO

**HUGO ABRAHAM OSORIO CHAIREZ
A LA FECHA DE SU PRESENTACION**

 **MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**
CREDENCIAL PARA VOTAR

 **NOMBRE**
OSORIO
CHAIREZ
HUGO ABRAHAM

SEXO H

 **DOMICILIO**
C LOMA DORADA 102
FRACC MUJERES ILUSTRES 20298
AGUASCALIENTES, AGS.

CLAVE DE ELECTOR OSCHHG90052225H100

CURP OUCH900522HSLSHG03 **AÑO DE REGISTRO** 2008 02

FECHA DE NACIMIENTO 22/05/1990 **SECCIÓN** 0538 **VIGENCIA** 2022 - 2032

IDMEX 2251232120<<0538080866883
9005226H3212312MEX<02<<01239<2
OSORIO<CHAIREZ<<HUGO<ABRAHAM<<



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes
TEEA-SGA-UA-PER-219/2025

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
UNIDAD DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: TEEA-JDC-022/2025 Y ACUMULADO.

PROMOVENTE: JORGE ARMANDO SERNA DÁVILA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO AL CARGO DE PERSONA JUZGADORA DE PRIMERA INSTANCIA DEL CENTRO DE JUSTICIA AUXILIAR, EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

Aguascalientes, Aguascalientes a veintinueve de julio del dos mil veinticinco.

En relación con la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha veintiocho de julio del presente año por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes** en el expediente al rubro indicado, siendo las veintiún horas con treinta y ocho minutos del día en que se actúa, la suscrita Encargada de Despacho de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, me constituyo en el domicilio ubicado en **Local #28, planta baja de Plaza Kristal ubicada en la Colonia San Luis, esquina de las Avenidas Adolfo López Mateos y Héroe de Nacozari, de esta ciudad de Aguascalientes** a efecto de **NOTIFICAR** al **C. Hugo Abraham Osorio Chairez**, en su calidad de **tercería interesada**, dentro del expediente **TEEA-JDC-023/2025 ACUMULADO AL TEEA-JDC-022/2025**, por lo que, una vez cerciorándome de ser el domicilio correcto por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble, entiendo la diligencia con Jenny Ruiz Ornelas quien se identifica con credencial para votar expedida por Instituto Nacional Electoral con número IDMEX 2404677927 y dijo ser esposa del C. Hugo Abraham Osorio Chairez, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con los de la fotografía del citado documento, mismo que le devuelvo en este momento; acto seguido, le **NOTIFICO PERSONALMENTE** cédula de notificación y la **sentencia**, constante de **treinta y tres fojas útiles por uno y ambos lados de sus caras** más su respectiva certificación, firmando como *legal constancia de haber recibido cédula de notificación y la citada sentencia*. Lo anterior con fundamento en los artículos, 253, 318, 319, 320 fracción I, 321 y 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos 34, 35, fracción I, 37, 208, 209, 211 fracción I, 212 y 213 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; así como lo establecido en el Acuerdo Administrativo 1/2025, por el que se habilita a personas servidoras públicas del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, para realizar funciones de actuaría. **DOY FE.** -----

Firma para constancia.

Jenny Ruiz Ornelas

Encargada de Despacho de la
Unidad de Actuaría del
Tribunal Electoral del Estado
de Aguascalientes
Zaira Noelia Márquez Pérez